

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01008.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CARLOS MARIO SALGADO MORALES contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se declarara la nulidad del fallo dictado el 21 de septiembre del año en curso, dentro del proceso contravencional iniciado en su contra y se ordenara a la entidad accionada fijar nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de fallo.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 19 de septiembre de 2022, su apoderado judicial dentro del proceso administrativo iniciado en su contra por el comparendo No. 1100100000000030561482 tuvo que dirigirse al Hospital Universitario San Ignacio por quebrantos de salud, donde le fue otorgada una incapacidad médica por 15 días.

2. Manifestó que en razón a lo anterior, el 21 de septiembre de 2022 radicó la incapacidad ante la Secretaría Distrital de Movilidad, habida cuenta que para esa misma data se encontraba prevista la emisión del fallo dentro del referido proceso administrativo solicitando fijar una nueva fecha.

3. Sin embargo, el pasado 21 de septiembre, en horas de la tarde se emitió el fallo correspondiente, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales, pues en primer lugar, la entidad accionada desconoció el hecho que su apoderado judicial se encontraba incapacitado; y en segundo lugar, se coartó la posibilidad de interponer los recursos procedentes una vez finalizada la diligencia y contra la sentencia expedida.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA, ANGIE LORENA APONTE RUIZ y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** indicó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud por lo cual una vez la Empresa Promotora de Salud autorice el procedimiento, consulta o examen presta los servicios asistenciales.

Respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que sea la entidad responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender al paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades.

2. Por su parte, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** adujo que el señor Carlos Mario Salgado Morales ya tramitó ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que la aquí intentada bajo el radicado 2022-0027, por tanto, se evidencia la falta de lealtad procesal tratándose de una acción temeraria.

Aunado a lo anterior, señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito pues al accionante al momento de la notificación de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa, carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar o en su defecto si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, además no se cumple con el requisito de inmediatez.

Con relación al caso del accionante, informó que no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados, toda vez que, frente al derecho de petición dio respuesta mediante oficio de salida No. SDC202242109149621 del 06 de octubre de 2022 se emitió respuesta de fondo, de forma, clara y precisa, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para tal fin.

En lo que tiene que ver con el proceso administrativo objeto de censura, informó que el 8 de octubre de 2021 le fue notificada la orden de comparendo No. 1100100000030561482 al señor Carlos Mario Salgado Morales por la presunta comisión de la infracción codificada como F en los términos del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el 22 de octubre de 2021 concurrió al proceso por conducto de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería para actuar y se recibió la versión libre del impugnante.

Luego de surtido el trámite procesal pertinente, el 21 de septiembre de la presente anualidad se dio inicio a la diligencia de audiencia pública de embriaguez dejando constancia de la inasistencia del impugnante y estando presente su apoderado judicial, quien indicó haber radicado solicitud de aplazamiento el mismo día de la diligencia por encontrarse incapacitado por enfermedad general y no estar en condiciones de presentar recurso alguno, no obstante, se procedió a notificar el fallo, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, donde en su parte resolutive se declara al accionante, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, imponiendo la multa y así mismo la respectiva sanción con la CANCELACION de la licencia de conducción, decisión contra la cual el aquí accionante formuló recurso de reposición el 4 de octubre de 2022.

En razón a lo anterior, considera que el trámite contravencional allí adelantado se surtió en el marco de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, sin que la no comparecencia del impugnante y de su apoderado a la audiencia de lectura de fallo no inhabilita la audiencia pública, máxime si en cuenta se tiene que el apoderado judicial del actor pudo acudir a la figura de sustitución del poder.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales al buen nombre, trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser

grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendosa Martelo.

previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley³ (Énfasis de la H. Corte)

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa *“el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.”* (Sentencia T-051 de 2016).

3. Ahora bien, previo a resolver de fondo el presente caso, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, advirtió de la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, puesto que, ante el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad cursó otra tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados. Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Del análisis del precitado canon, se desprende que existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada, ya que el respetar este principio *“constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que prolifere la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común”* (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).

Aplicadas las nociones anteriores y revisadas la acción que ocupa la atención del Despacho, se advierte que si bien el actor interpuso una tutela censurando la actuación de la entidad aquí accionada con respecto del mismo procedimiento, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la sede judicial en mención bajo el radicado 2020-00272, lo cierto es que, de los supuestos de hecho relatados en el fallo de tutela proferido el 3 de octubre del año en curso se observa que la misma se circunscribe al rechazo de una solicitud de nulidad presentada en la diligencia llevada a cabo el 1º de septiembre del año en curso, de tal suerte que concurren nuevas circunstancias fácticas que hacen viable el estudio de su caso a través de este mecanismo y por ende la decisión estaría encaminada en un sentido totalmente distinto a la proferida en esa oportunidad, lo que de suyo permite colegir que no existe actuación temeraria por parte del promotor del amparo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se declare la nulidad del fallo dictado por la autoridad de tránsito encartada en la audiencia pública llevada a cabo el 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, se le impuso una multa y se canceló su licencia de conducción por conducir bajo los influjos del alcohol, ordenando a la entidad accionada fijar una nueva fecha en el marco del proceso contravencional allí adelantado bajo el radicado 1328, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición del acto administrativo en comento debió alegar dicha irregularidad dentro del trámite contravencional iniciado en su contra y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

Con relación a este punto, cumple precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, si el actor presentaba inconformidad frente a la decisión adoptada por la administración debía interponer los recursos procedentes⁴, sin que así ocurriera. De manera que contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las circunstancias que ahora alega ante las autoridades competentes encontrándose en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

En todo caso, ha de advertirse que también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

⁴ Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito: *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

Al margen de lo anterior, en el asunto particular si en gracia de discusión se aceptara que es dable estudiar de fondo la solicitud de amparo, no se vislumbra que las determinaciones adoptadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con relación a la incapacidad radicada por el procurador judicial del accionante resulten arbitrarias o desproporcionadas, pues, pese a que la referida incapacidad tiene como fecha de inicio 19 de septiembre de 2022 no fue radicada sino hasta el 21 siguiente, data en la cual se encontraba prevista la audiencia objeto de censura, lo que claramente denota una actitud de desidia de su parte y en todo caso, como bien señala el ente convocado ante la imposibilidad de comparecer a la audiencia podía sustituir el poder, razón por la que, no se advierte la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Carlos Mario Salgado Morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96598597bdcf9e83d3267825a12c88a0d9bbe1696cd4c403d3d7d35f0b833bf**

Documento generado en 11/10/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>